

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-02-1991

Título: POR LA CUAL EL ESTADO ASUME EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LUZ Y AGUA DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL NO LUCRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21720

Publicada el: 06-02-1991

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones de caridad, Régimen fiscal voluntario

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.272

Rollo: 47

Posición: 2139

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 6 DE FEBRERO DE 1991

Nº 21.720

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 4

(De 5 de febrero de 1991)

"POR LA CUAL EL ESTADO ASUME EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LUZ Y AGUA DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL NO LUCRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 01

(De 4 de enero de 1991)

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 67

(De 17 de enero de 1991)

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 71

(De 17 de enero de 1991)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 2

(De 23 de enero de 1991)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 4

(De 5 de febrero de 1991)

"Por la cual el Estado asume el pago de los servicios de luz y agua de Instituciones de Asistencia Social no lucrativas y se dictan otras disposiciones."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: El consumo de agua y luz de las Instituciones de Asistencia Social no lucrativas será cubierto por el Estado.

Para tales efectos, las entidades estatales que proveen el servicio determinarán el costo anual del mismo; el valor total de tales servicios será incluido, para su pago, en el Presupuesto General del Estado.

El consumo correspondiente al año 1991 se considerará para su pago en el presupuesto de 1992; el consumo correspondiente a los años 1992 y siguientes se considerará en el presupuesto correspondiente a estos períodos.

ARTICULO 2: Para los efectos de esta Ley se entiende por Institución de Asistencia Social no lucrativa, aquellas instituciones, sin fines de lucro, que cumplen un servicio de auxilio a la población indigente, tales como, asilos, orfanatos, hospicios de huérfanos y casas de expósitos.

ARTICULO 3: Las autoridades del gobierno central, los gobiernos municipales o las entidades autónomas que tengan adscritas bajo su responsabilidad Instituciones de Asistencia Social, a las



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

que se refiere el Artículo anterior, deberán proveer las partidas presupuestarias correspondientes para pagar el valor total del servicio consumido, de acuerdo con las tarifas especiales

ARTICULO 4: Las instituciones que brindan servicios de luz y agua no podrán suspenderlos, por morosidad o falta de pagos, a las instituciones beneficiadas por esta Ley.

ARTICULO 5: Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, las instituciones de Asistencia Social sin fines de lucro, previa solicitud, deberán ser reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO 6: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 Panamá, República de Panamá, 5 de febrero de 1991

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección General de Aduanas

RESOLUCION No. 1

Panamá, 4 de enero de 1991

En atención al Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto del Lic. JUAN PABLO FABREGA P., en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad GIRAG PANAMA, S.A., debidamente inscrita a Ficha 028746, Rollo 1443, Imagen 0243, Sección de Micropequeña Mercantil, donde se solicita a esta Dirección General se expida prórroga a la licencia concedida para dedicarse a las operaciones de Tránsito de Mercancías que lleguen al país para ser embarcadas de

acuerdo con el ordinal 2o. del Artículo 608 y 615 del Código Fiscal y el Artículo 2o. del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la petente debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales, que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre operaciones de Tránsito de Mercancías.

Que entre las obligaciones señaladas están las que indican los Artículos 2, 4, 5, 8 y 9 del Decreto 130 de 29 de agosto de 1959, las cuales detallamos a continuación.

1.- La presentación de una fianza en efectivo, Bancario o de Seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito que lleguen al país y ser remitidas al exterior.

2.- Pagar una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se realice en el exterior.

Ley 4

(De 5 de febrero de 1991)

“Por la cual el Estado asume el pago de los servicios de luz y agua de Instituciones de Asistencia Social no lucrativas y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTÍCULO 1: El consumo de agua y luz de las instituciones de Asistencia Social no lucrativas será cubierto por el Estado.

Para tales efectos, las entidades estatales que provean el servicio determinarán el costo anual del mismo, el valor total de tales servicios será incluido, para su pago, en el Presupuesto General del Estado.

El consumo correspondiente al año 1991 se considerará para su pago en el presupuesto de 1992; el consumo correspondiente a los años 1992 y siguientes se considerará en el Presupuesto correspondiente a estos periodos.

ARTÍCULO 2: Para los efectos de esta Ley se entiende por Institución de Asistencia Social no lucrativa, aquellas instituciones sin fines de lucro que cumplen un servicio de auxilio a la población indigente, tales como asilos, orfanatos, hospicios de huérfanos y casas de expósitos.

ARTÍCULO 3: Las autoridades del gobierno central, los gobiernos municipales o las entidades autónomas que tengan adscritos bajo su responsabilidad Instituciones de Asistencia Social, o los que se refiere en Artículo anterior, deberán

proveer las partidas presupuestarias correspondientes para pagar el valor total del servicio consumido de acuerdo con las tarifas especiales.

ARTÍCULO 4: Las instituciones que brindan servicios de luz y agua no podrán suspenderlos por morosidad o falta de pagos a las instituciones beneficiadas por esta Ley.

ARTÍCULO 5: Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, las Instituciones de Asistencia Social sin fines de lucro, previa solicitud, deberán ser reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTÍCULO 6 Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNÁNDEZ GUARDIA
Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Panamá, República de Panamá, 5 de febrero de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social